# BOUNDAL ON ON THE STATE OF THE

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las lis posiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instrtarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, enendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres ses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres i ses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El ple de la suscricion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayun mientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEP

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 16 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección General de Benesicencia y Sanidad.

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIADO DE DERECHO.

Esta Dirección general ha acordado quo se cite y llame por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin de la provincia à los que se crean con derecho al Patronato escuela fundado en Sarc (Santander) por don Alejandro A. Gomez de Barreda, para que en el término de treinta dias, à contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias con justificación suficiente de su derecho en esta Dirección general, previniendoles que pasado dicho término sin reclamación se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1885 —El Director general, A. Rodas.

Ministerio de Estado.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dids Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieron y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tauto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juscias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de Estado, JOSÉ ELDUAYEN.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

### TRADUCCIÓN

En nombre de la Santisima é Indivisible Trintdad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y murítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado. Vizconde de la Dehesillo, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo enciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Ru-

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber cambia lo sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá reciprocamente plena y entera

libertad de comercio y navegación para los baques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciulades, puertos, rios ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquier dominación que sea, diferentes ni mayores que aqueltos que se cobran ó, se cobrasen á los nacionales.

Articulo II.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándoso con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocupare en ellos de sus negocios; y para esto disfrutarán en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ojeccer la industria, co nersiar, ya sea por mayor ó por meno:, alquitar ó poseer casas, almacenes, tieras, terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesario, enviar y recibir mercancias ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sua personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sas compras y ventas á fijar los precios de las mercancias y de cualesquiera otros objetes, tento importados como nacionales, ya sea que los venda en el interior del país, ya que los destinen à la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del pais.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por si mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones procedentes no derogan en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos paises, y aplicables á todos extrangeros en general.

### Artículo III.

Los españoles en Rusia y los rusos España tendrán recíprocamente libre ceso á los Tribunales de justicia, confimándose con las leyes del país, tanto pra reclamar como para defender sus de chos en todos los grados de jurisdico establecidos por las leyes. Podrán vale en todas las instancias de los Abogad Procuradores y agentes de todas cla autorizados por las leyes del país, y go rán en este concepto de los mismos de chos y ventajas concedidas ó que pued concederse á los nacionales.

### Artículo IV.

Los españoles en Rusia y los rusos España estarán sujetos al pago de las catribuciones, tanto ordinarias coma extra dinarias, correspondientes á los bienes muebles que posean en el país de su redencia, y á la profesión ó industria que ejerzan, conforme á las leyes y reglam tos generales de los Estados respectivos

Tambien estarán sujetos, lo mismo dos nacionales, á las cargas y contribuo nes en especie (frutos,) así como á los i puestos municipales, urbanos, provincia y departamentales, á que pudieran es sujetos por razón de sus bienes mueble inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de te cargo y servicio judicial ó municipal, cualquiera clase que sea.

### Articulo V.

Los españoles en Rusia y los rusos España tendrán completa libertad para quirir, poseer y enajenar en toda la extesión de todos los territorios y posesios respectivas cualquiera clase de propied que las leyes del país permiten ó permitren adquirir ó poseer a los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y o poner de ella por venta, donación, pern ta, matrimonio testamento, ó de cualquira otra manera que sea, y retirar integimente sus capitales del país, en las mas condiciones establecidas ó que se tablezcan con respecto á los súbditos cualquiera otra Nación extranjera, sin tar sujetos á otras ó más elevadas con buciones, impuestos ó cargas de cualquiera dominación que sean que las estativa de cualquiera dominación que sean que las estativas de cualquiera de cualquiera

Y.3

cidas ó que se estableze n para los nacio-

Podrán asímismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en análogas circunstancias.

### Articulo VI.

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en E-paña, á su llegada, sea directamente del país de erigen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, go zarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del Euque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los des Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

### Artículo VII.

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y reciprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar à su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

### Artículo VIII.

Los Capitanes y patrones de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

### Artículo IX.

Gozarán completa franquicia de derechos do tonelaje y de expedición en los puestos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques, que entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan tambien en lastre.

2.° Los buques que, trasladán lose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamen to, sea para tomar ó completar su carga justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa salieren de él sin haber hecho operación alguna en el comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operáciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de

Aduanas hubiera dado licencia para ello.

### Articulo X.

Todo buque de una de las dos potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los (que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de à bordo y todos los efectos y mercancias que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no dá lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienon además en que las mercancias y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

### Articulo XI.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseidos y registrados segun las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de comun acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas reciprocamente en ambos países.

### Artículo XII.

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, hahias, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposecto des de qualquie. ra claso a que puedan quedar semetidos los buques de comercio, sas tripulaciones y cargamen os, no sa concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también à los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concapto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

### Artículo XIII.

Las disposiciones de este trata lo no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los baque respañoles y rusos podrán, conforme á las condiciones
determinadas por el párrafo segundo del
articulo 9.º pasar de un puesto e uno de
los dos Estados á otro ú otros del mismo
Estado, ya sea para dejar alli rodo ó parte
de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

### Articulo XIV.

Cala una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamento el ejercicio de la pesca en sus aguas te ritoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado, á todo

lo que se resiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

### Artículo XV.

Las mercancías y los productos del suelo o de la industria de España, de las islas
Baleares, de Canarias y de las posesiones
españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en
la actualidad ò que se establecieren en lo
sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la
Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado
pagarán los derechos fijados por esta tarifa
especial, ó los que pudiesen fijarse si esta
tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancias y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan reciprocamente el trato de la Nación más favorecida.

### Articulo XVI.

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

### Articulo XVII.

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de acceso ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

### Articulo XVIII.

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna à la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo à todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones tempo rales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

### Articulo XIX.

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rasos g zarán en dichas provincias los mis nos derechos é incuni-dades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne à su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancias rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos dere-

chos que las de las naciones que nol gan tarifa convencional con España. lo concerniente á los derechos de pue y de navegación, los buques rusos go rán del mismo trato que los de los na nales, y reciprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios los puertos rusos.

### Articulo XX.

Queda entendido que las estipulación de este tratado serán aplicables á los buques que naveguen con bandera sa, sin distinción alguna entre la menercante rusa propiamente dicha y las pertenece más particularmente al 6 Ducado de Finlandia.

### Articulo XXI.

Los súbditos españoles en Rusia y súbditos rusos en España gozarán en que concierne á las marcas de mercano ó de sus embalajes, y á las marcas de brica ó de comercio, de la misma proción que los nacionales.

### Artículo XXII.

Este Tratado regirá hasta 30 de Juni 1887. En el caso de que ninguna de las tas Partes contratantes hubiere notifica 12 meses antes de la mencionada fechi intención de hacer cesar sus efectos, se rá siendo obligatorio por el término de año, á contar desde el dia en que als de las Altas partes contratantes lo hubidenunciado.

### Artículo XXIII.

Este tratado será ratificado, y las naciones se canjearán (en San Petersta lo más pronto que sea posible, y el la do se pondrá inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotencia respectivos han firmado este Tratado, p puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el

año de gracia 1885. = (L. S.) = (Firm =El Marqués de Campo Sagrado. = (L. S.) = (Firmado.) = Giers.

### ARTÍCULOS SEPARADOS.

### Articulo I.

Rigiéndose las relaciones comercial Rusia con los Reinos de Succia y N y los Estados limitrofes del Asia por pulaciones especiales respecto al com de la frontera, è independientes de la glamentos aplicables al comercio extre ro en general, las dos Altas Partes co tantes convienen en que las disposis especiales contenidas en el Tratado. brado entre Rusia y Suecia y Norue 26 do Abril (8 de Mayo) de 1838, asis las que se refieren al comercio con los Estados y países antes mencionados podrán en caso alguno invocarse para dificar las relaciones de comercio y gación establecidas entre las dos Partes contratantes por este Tratado

### Artículo II.

Queda igualmente entendido que se considerará que derogan el prin de reciprocidad, que es la base de Tratado, las franquicias, inmunida privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecida favor de la pesca marítima naciona

2.º El monopolio sobre el tabaco como sobre cualquier otro artículo el Gobierno pudiera reservarse en le cesivo.

3.º Las leyes especiales que rigalas provincias españolas de Ultramu. Y por parte de Rusia:

La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación d:rante los seis primeros años.

2. La facultad concedida á los habiantes de la costa del Gobierno de Arcánel de importar en franquicia ó mediante direchos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, ascomo varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, merdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Lis leyes vigantes del Gran Ducado de Finlandia en virtud de las cuales permite á los extranjeros que adquieran m propiedades inmuebles y tomen posecon de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Ruria á varias Compañías denominadas Factet clubs.

Artículo III.

Estos articulos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el tratato de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado. En fé de lo cual los Plenipotenciarios Praspectivos los han firmado y puesto en ellos el sallo de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 Mayo del año de gracia de 1885 .- (L. S.) - (Firmado.)—El Marqués de Campo Sagrado.— Kirmado.) - Giers.

Este tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el dia 21 de Julio de este año.

### Ministerio de la Gobernacion.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, duranelas últimas 21 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del có-

### Provincia de Búrgos.

San Martin de Rubiales 20 invasiones 7 defunctiones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, bue dan un total de 10 invasiones y 2 defunctiones.

Total de la provincia: 30 invasiones y 9 defunciones.

### Provincia de Ciudad-Real.

Capital 6 invasiones y 2 defunciones. Socuéllamos 7 invasiones y 6 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones que dan un total de 26 invasiones y defunciones.

Total de la provincia: 39 invasiones y 47 defunciones.

### Provincia de Logroño.

Pueblos con menos de 5 defunciones que dan un total de 51 invasiones y 7 defunciones.

### Provincia de Madrid.

Capital, 5 invasiones y 6 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 24 invasiones y 5 defunctiones.

### Provincia de Múrcia.

Capital 3 invasiones y 2 defunciones. Huerta 3 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones ó, que dan un total de 13 invasiones y 6 defunctiones.

Total de la provincia: 19 invasiones y 10 defunciones.

### Provincia de Navarra.

Capital 1 invasion.

Pueblos con menos de 5 defunciones 14, que dan un total de 15 invasiones y 14 defunciones.

Total de la provincia: 52 invasiones y 14 defunciones.

Provincia de Palencia.

No se ha recibido parte.

Provincia de Salamanca.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 1 invasión y 2 defunciones.

### Provincia de Santander.

Capital 12 invasiones y 4 defunciones. Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción.

### Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 21 invasio nes y 5 defunciones.

Total de la provincia: 41 invasiones y 10 defunciones.

### Provincia de Valladolid.

Capital 3 invasiones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 21 invasiones y 9 dafunciones.

Total de la provincia: 24 invasiones y 9 defunciones.

Provincia de Zamora.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

### Provincia de Zaragoza.

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 53 invasiones y 9 de funciones.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### Estadística de primera enseñanza.

### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 9 del corriente dice à esta Junta provincial lo que

«Este Centro directivo ha acordado remitir separadamente á V. S. suficientes ejemplares del interrogatorio número 9 correspondientes à las Juntas locales de primera enseñanza, para que esa de Instrucción pública envie, con anticipación bastante, dos ejemplares del mismo á cada una de las expresadas Corporaciones existentes en esa provincia; los cuales ban de devolverlos à V. S. despues de contestados y en el plazo que se las designe, para que esa Junta provincial proceda à formar el resumen-número 2; previniéndolas al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 se comprenderán igualmente los actos presididos por la Junta local, en pleno, como los que lo hayan sido por una Comisión de ella, nombrada mediante el acuerdo oportuno.

2.º Que si hubiese dos ó más funcionarios subalternos ó dependientes de una misma Junta, se ponga una nota al número 14, expresando la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno por separado.

Y 3. Que tambien se exprese por otra nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos ministeriales à que se refiere el número 16.

Cumpliendo, pues, con lo ordenado por la Dirección general del ramo, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.º enseñanza recibirán juntos con este periódico oficial dos ejemplares del interrogatorio á que se refiere la preinserta comunicación, á fin de que, una vez contestados con arreglo á las prevenciones que en la misma se hacen, los remitan á esta Corpo ración antes del dia 10 de Octubre próximo.

Del recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos darán noticias los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza á la provincial de mi presidencia en el término del tercer dia.

Santander 16 de Setiembre de 1885 .= El Gobernador Presidente, Belisario de la Carcova. = El Secretario, Miguel Gutierrez.

### Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION DE ADUANAS

de Santander.

El dia 3 de Octubre próximo á las doce de la mañana y en e: despacho del señor Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros y por los precios que se indican a continuación, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que seran de cuenta del rematante los derechos de consumo ió cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

Pesetas, Cénts.

186 litros aguardiente espíritu en 6 barriles, valor de todo

Santander 16 de Setiembre de 1885.-El Administrador, L. Verea de Aguiar.

### ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Exemo. Ayuntamiento en sesión celebra la ayer, ha acordado anunciar el oportuno concurso para la previsión de la plaza de médico encargado de la asistencia domiciliaria de la clase pobre del pueblo de Cueto, vacante por haber sido nombrado para otro destino el que la desempeñaba y que está dotada con el sueldo anual de 1.333'33 pesetas; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y de los documentos que justifiquen los servicios que se aleguen en la

Santander 17 de Setiembre de 1885.= M. Menendez.

Secretaría municipal hasta las doce del

martes próximo 22 del corriente.

### AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Cabarceno, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daño en las vegas comunes de dicho pueblo el dia 9 del corriente una yegua como de doce años, roja, con una estrella en la frente, paticalzada de la pata izquierda, con la cola cortada por la punta y como de seis cuartas de alzada.

El que se crea su dueño puede pasar á recojerla en el término de veinte dias prévio pago de daños y costos.

Penagos y Setiembre 12 de 1885.—El Alcalde, Fernando Miranda.

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE PIÉ

EXTRACTO de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1884 á 85 para su publicación en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia con arreglo á lo que previene el art. 109 de la ley municipal

Pedir à los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos del distrito los aprovechamentos forestales que deseen efectuar los vecinos para el ejercicio de 1885 á 86.

Abrir una suscrición donativa en favor de las desgracias ocurridas en Málaga y Granada, suscribiéndose el Ayuntamiento con el 10 por 100 del capitulo de imprevistos consignado en el presupuesto municipal, excitando á los empleados á fin de que contribuyan con un dia de su haber y nombrar una comisión que se encargue de recoger los donativos.

Conceder á los Presidentes de las Juntas administrativas los aprovechamientos forestales que piden para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86; que se formen los correspondientes estados y se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia de la anterior semana.

Dar cuenta de una comunicación del senor Presidente de la Junta de Beneficencia, á fin de que los patronos de Obras pias del Distrito rindan sus cuentas; que se conteste que en este Ayuntamiento no hay patronos de Obras pías ni de Beneficencia; que de las que existen en este términe es administrador el Ayuntamiento y rinde sus cuentas con la general por hallarse sus productos consignados en el presupuesto municipal.

Dar cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil sobre cementerios, en la que se halla denunciado el del pueblo de Bargena, por no reunir las condiciones hi-

g'énicas.

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos municipales formado por la Comisión para el ejercicio económico de 1885 à 86; que se sije al público por el término de 15 dias, y trascurridos que se someta. á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Autorizar al señor Presidente y Secretario de la corporación para formalizar

avaro S este dicta

el concierto del arbitrio de un real en cántara de vino y dos en aguardiente con la Excma. Comisión provincial.

Dar cuenta de una providencia pasada por el señor Presidente al concejal don Manuel Fernandez Cueto y Portilla, relativa á que presente el título de pertenencia que posee del prado de las Cubias, enclavado en el Egido comun del pueblo de Bárcena.

Autorizar al Sr. Presidente, para que gestione lo necesario para obligar á D. Manuel Fernandez Cueto Portilla que presente el título de pertenencia que se le tiene pedido mediante haberse este negado á ello.

Que se dirija atenta solicitud al Sr. Director del ferro-carril del Norte á fin de
que ordene se arreglen los pasos de los
puentes superiores de la vía férrea que se
hallan al sitio de Campo postrero, y tierra escalina pertenecientes á los pueblos de
Bárcena y Pié de Concha, por hallarse intransitables.

Acordar el medio de la subasta pública á la venta libre para hacer efectivo el impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1885-86.

Acudir á la Dirección General de la Caja de Depósitos solicitando el domicilio en la Caja Sucursal de esta provincia, el pago de los intereses del resguardo de la citada Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios de este Ayuntamiento.

Autorizar al señor Alcalde para que reuna las pruebas para acreditar la propiedad del monte de Bárcena donde se halla enclavado el prado de las Cubias, para formar el expediente y se le obligue à presentar su título á don Manuel Fernandez Cueto y Portilla para proceder á su deslinde.

Designar el dia 17 de Mayo para verificar la subasta pública de los derechos y recargos de las especies de consumo y cereales para el ejercicio económico de 1885 á 86.

Dar cuenta de haber sido demandados por D. Francisco Carrera como apoderado de su hijo D. Martin, sobre pago de cantidad de pesetas, que el Ayuntamiento le debe como médico titular que fué: Sr. Presidente y Regidor Síndico; autorizar à dichos Sres. à fin de arreglar el asunto de la manera más conveniente y equitativa y de no poderlo verificar para continuar la demanda hasta su terminación.

Dar cuenta de una instancia del apoderado de D.ª Juliana y D. Valentina de
Quevedo del pueblo de Santa Cruz, solicitando se le rebaje la contribución territorial; enterados, acuerdan que se convoque
la Junta pericial á fin de acordar y decretar lo que proceda sobre la citada instancia.

Desestimar la reclamación de D. Juliana y D. Valentina de Quevedo, sobre rebaja de la contribución territorial en virtud de haber reconocido el amillaramiento
y cédulas declaratorias, y se hallan clasificadas como las colindantes de los demás
contribuyentes.

Quedar enterados de la reforma y aumento del cupo de consumos en veinticinco céntimos de peseta por habitante.

Que se indemnice á D. Martin Carrera Fernandez, médico titular que fué de este Ayuntamiento, de la cantidad que le corresponda por el tiempo que sirvió la plaza hasta que se ausentó de este distrito y barrio de residencia.

Bárcena de Pie de Concha 2 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Ceballos. —El Secretario, Manuel Fernandez Cueto.

## Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto y término de quin-

ce dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita á los que se consideren dueños de un pollo y tres pollas de cinco á seis meses de edad próximamente que fueron ocupadas en el pueblo de Viérnoles el dia veintiseis de Agosto último à Agustina Pardo Lavin vecina de Santander, presa en esta cárcel, por considerarla de ilegítima procedencia, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado à prestar declaración en el sumario que instruyo sobre el particular, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTI-LLA, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente, y mediante à hallarse comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Seve ino Lavin Ruiz, de 23 años, soltero, jornalero, natural de San Roque de Riomiera con residencia últimamente en San Salvador del Valle, partido de Valmaseda, ouyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le instruye en unión de otro por falso testimonio, apercibido de que, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á su captura y conducción con las debidas precaucienes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Dado en Villacarriedo á 12 de Setiembre de 1885.—Romualdo de los Rios y Portilla.—Por mandado de su señoría.—El Actuario, Dionisio Velez.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO. Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletin Ofi. CIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Juan Herrero Bengochea, natural y vecino que fué de Santa Olalla, Ayuntamiento de Molledo correspondiente à este partido, provincia de Santander, que falleció sin testar á los cuarenta años de edad el dia veintitres de Enero del corriente año, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro de dicho término, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta la fecha se han presentado D. Juan Fernandez Ontaneda como esposo de doña Manuela Herrero Bengochea hermana del causante don Juan; y D. Manuel de Quevedo Gonzalez en representación de sus hijos D. Antonio, D. Ciriaco, D. Pío, D. Mateo y don Anselmo Quevedo y Herrero habidos en el matrimonio con la finada doña Brígida Herrero Bengochea, hermana tambien del D. Juan, manifestando que son los únicos herederos abintestato de este último sujeto.

Dado en Torrelavega á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. -Cecilio del Barco. -P. S. M., Felipe R. Salazar.

### EDICTO.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Antonio Diaz García vecino de Ruiseñada en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por robo de dinero y efectos del establecimiento de don Manuel Diaz, vecino de Udías, se sacan á remate en pública subasta por segunda vez las fincas embargadas á dicho penado las que con su tasación respectiva son las siguientes:

Ptas. Cts.

Una casa-habita-Fincas. 1.a ción en dicho pueblo de Ruiseñada compuesta de piso-suelo, principal y desván con su cuadra y pajar, lindante con la misma, con su corralada, lindante al Norte con huerta de la misma casa, Sur corralada y ésta con carretera pública al Este con otra casa de don Antonio Otero, y al Oeste con la referida huerta y cuadra ya relacionada, tasa-

da en..... 656 25 Una huerta á legumbres y árboles, cabida de un carro poco más ó ménos adyacentes á la casa en dicho pueblo y barrio denomina. do «Solapeña,» lindante al Norte carretera pública, Sur la misma casa ya relacionada, al Este casa de don Antonio Otero, y Oeste carretera pública tasada en.....

Una tierra labrantía en la mies denominada «Merezuca,» cabida de diez carros poco más ó ménos lindante al Norte carretera pública, Sur prado que lleva en arrendamiento D. Manuel Diaz, al Este, otra tierra de doña Josefa María Alonso, y al Oeste prado de Francisco Rivero, ta-

165

y Gutierrez, tasada en .....

5.a Un prado en la
propia mies y sitio «Iglesia,» cabida de diez carros, linda al Norte con tierra de
María Antonia
Diaz, Sur con
tierra de Josefa
Alonso, Este prado de Manuel San-

de María Anto-

nia Diaz, y Oes-

te, con otro de

D. José San Juan

chez, y al Oeste

con otro de Anto-

nia Diaz, tasa-

Total.... 1 055 22

123 75%

24 75

Y habiéndose señalado para dicho actorque tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana, se previene á los que pretendan hacer proposición, que habrán de consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación respectiva, y que no se admitirá postura que no cubra las desterceras partes de la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera i siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco — Alberto Losada.—Por se mandado de S. S. a — El Secretario, Ignacio

María Gutierrez.

# OMPAÑIA MEXICANA TRASATLANTICA.

DEL HAVRE (SALVO ACCIDENTE IMPRESSED DAY)

los señores pasajeros que deseen embarcar en el Havre, se les darán billetes a los precios de esta Agencia.

Ipm. y lit. de Telesforo Martinez.